



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 2022 00800

Aumento Cuota de Alimentos

Demandante: FREDDY A. QUINN Q.

Demandada: MORELLA H. GARCIA P.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, veinte de abril de dos mil veintitrés.

Atendiendo solicitud presentada por la doctora GILMA STELLA VARGAS CACERES, en su condición de profesional universitario del IGAC Dirección Territorial Norte de Santander, y comoquiera que, revisado el proveído de fecha veintiocho de febrero de la presente anualidad se observa que se incurrió en una imprecisión contenida en el ordinal cuarto de la parte resolutive, al ordenar el descuento de la suma equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente, sobre el salario percibido por la demandada como empleada de la mencionada entidad, se hace necesario corregirlo de acuerdo a lo indicado en la parte motiva del citado proveído, con fundamento en lo previsto artículo 286 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se dispone:

CORREGIR el ordinal cuarto en la parte resolutive de la providencia de fecha 28 de febrero de 2022, el cual quedará así:

"CUARTO: ORDENAR el descuento por nómina del valor actual de la cuota, esto es, el equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente. Ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que se efectúen los descuentos al salario de la señora MORELLA HAYDDE GARCIA PARADA y se consignen durante los primeros cinco días de cada mes, a la cuenta de ahorros Bancolombia #61777066750 a nombre del señor FREDDY AUGUSTO QUINN QUINTANA"

Comuníquese a la entidad mencionada por el medio más expedito, y regresen las diligencias al Despacho para decidir sobre los memoriales presentados por los señores apoderados de las partes.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00080. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023).

JHONNATTAN ENRIQUE ARIAS QUINTERO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO.- el día 18 de Enero de 1983 nació el niño jhonnattan Enrique Arias Quintero en la CLÍNICA SAN FELIPE en CARACAS de la República Bolivariana de Venezuela; hijo del señor Edgar Enrique Arias Semeria de nacionalidad Venezolano y de Miryam Susana Quintero de Arias de nacionalidad Colombiana. (se aporta Partida de Nacimiento debidamente apostillada y Declaración por los padres, debidamente Legalizada.

SEGUNDO.- Los padres hicieron la presentación del menor ante la Primera Autoridad Civil de la parroquia 23 de enero, Estado Libertador del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, con presentación del Acta de Nacimiento No. 436 en fecha 22 de febrero de 1.983. De igual forma su Nacido Vivo de la CLÍNICA SAN FELIPE -CARACAS de fecha 18 de enero de 1.983, quedó registrado dicho nacimiento.

TERCERO.- Los padres de mi representado, desconociendo las normas pertinentes, y como tenían familiares en Norte de Santander, procedieron a registrar el nacimiento del menor Edgar Enrique Arias Semeria en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta- Norte de Santander –Colombia, según como consta en el Registro Civil de Nacimiento N° 1 0567502; al efectuarse la citada inscripción, se dejó consignado que el lugar de nacimiento había sido en el barrio Loma de Bolívar, siendo fecha de presentación tres años después, 24 de enero de 1.986 (Anexo Registro Civil Colombiano).

CUARTO.- Como se puede apreciar al Acta de Nacimiento en mención y observando su Nacido Vivo de la CLÍNICA SAN FELIPE –CARACAS de fecha 18 de enero de 1.983 expedido por las autoridades venezolanas, coinciden con las fechas exactas de su nacimiento que al confrontar la prueba del referido nacimiento

Con el Registro Civil de Nacimiento de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, en Cúcuta, se hace como prueba de nacimiento, un Nacido Vivo de la CLINICA SAN FELIPE -CARACAS del nacimiento del niño jhonnattan Enrique Arias Quintero Así como también la Declaración realizada por los padres, debidamente legalizada; nacimiento que se encuentra inscrito como corresponde a la verdad en el Acta de Nacimiento No.436 de fecha 22 de febrero de 1.983, ante la Primera Autoridad Civil de la Parroquia 23 de enero de la República Bolivariana de Venezuela; evidenciándose dentro de la misma Acta que los padres señor Edgar Enrique Arias Semeria de nacionalidad Venezolano y de Miryam Susana Quintero de Arias de nacionalidad colombiana, son los padres biológicos de jhonnattan Enrique Arias Quintero. Así mismo se observa que el lugar de nacimiento no es igual y que se trata de la misma persona.

QUINTO.- De acuerdo a lo manifestado, se trata de un nacimiento ocurrido en el extranjero de acuerdo a la norma vigente, en este evento el funcionario competente era el Cónsul de Colombia en el Estado Táchira República Bolivariana de Venezuela y no la Notaria Tercera del Circulo de Cúcuta -Norte de Santander –Colombia; por lo tanto el Registro Civil Colombiano en mención debe declararse nulo.

SEXTO.- Por lo anterior y teniendo en cuenta lo fundamentado en el numeral primero del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, el señor Jhonnattan Enrique Arias Quintero nació en la CLÍNICA SAN FELIPE - CARACAS, de la República Bolivariana de Venezuela y registrado su nacimiento, también ante lo cual se allega la Certificación realizada por los padres de mi poderdante. Por lo tanto no era procedente hacer la inscripción en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta – Norte de Santander-Colombia; esta actuación se encuentra, por fuera de sus límites territoriales de su competencia, incurriendo de esta forma en una nulidad, por lo tanto debe procederse a la pretensión que solicite en la demanda.”

Por auto de fecha trece de febrero de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 10567502 de dicha entidad, como nacido el 18 de enero de 1983; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Clínica San Felipe de Caracas de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 436 en donde la Primera Autoridad Civil de la Parroquia 23 de enero, Departamento Libertador, Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JHONNATTAN ENRIQUE, hijo de los señores EDGAR ENRIQUE ARIAS SEMERIA y SUSANA QUINTERO NIÑO, nacido el día 18 de enero de 1983 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la declaración extra juicio de los señores EDGAR ENRIQUE ARIAS SIMERIA, MIRYAM SUSANA QUINTERO DE ARIAS y FRANCISCA MARGARITA ARIAS SIONCHEZ, ante la Notaría Pública Cuarta del municipio Chacao, Estado Miranda, en donde manifiesta conocer al demandante y que nació el 18 de enero de 1983 en la Clínica San Felipe de Caracas de la República Bolivariana de Venezuela. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 10567502, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya

ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JHONNATTAN ENRIQUE ARIAS QUINTERO, nacida el 18 de enero de 1983 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Cuarta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 10567502 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269047028b9ceeb2fa6e5a18a26b25512c303c157d77cd59e453b9e9361b9101**

Documento generado en 20/04/2023 12:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00152. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023).

JACKSON RAUL RIOS OLIVIERI, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: La Dra. MIRNA DE LA CRUZ MENDEZ SANCHEZ, quien funge como JEFE DEL DISTRITO SANITARIO No. 9, hace constar que en LOS LIBROS DE PARTO, llevados en LA MATERNIDAD DE TARIBA, del año 1979, al folio 104-105, aparece registrado que el día 15 de junio del año 1979, fue atendida la ciudadana ELIZABETH OLIVIERI DE RIOS, de nacionalidad VENEZOLANA, titular de la cedula de identidad V-5'126.759 a quien se le atendió en un parto, donde nació vivo un niño a quien llamo JACKSON RAUL, la constancia la expiden en TARIBA, MUNICIPIO CARDENAS DEL ESTADO TACHIRAVENEZUELA, el día 04 de marzo del año 2022. firmada por La Dra. MIRNA DE LA CRUZ MENDEZ SANCHEZ, quien funge como JEFE DEL DISTRITO SANITARIO No. 9 DE TÁRIBA, lo anterior debidamente legalizado.

SEGUNDO: Por ser el Municipio de Táriba, del Estado Táchira , República Bolivariana de Venezuela, el lugar donde tenían el domicilio los padres de JACKSON RAUL RIOS OLIVIERI, los señores Raúl Ríos Mariño y Elizabeth Olivieri de Ríos, razón está por la que inscribieron el nacimiento de su hija, en la prefectura de Táriba, del Estado Táchira, acta de nacimiento No.1118(Se anexa certificación expedida por el registrador principal del Estado Táchira , lo anterior debidamente legalizado y apostillado).

TERCERO: El padre de JACKSON RAUL RIOS OLIVIERI, con el fin de que su hijo obtuviera la doble nacionalidad de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 numeral 1, literal b), de la Constitución Política de Colombia, procedió a registrar en este país, su nacimiento el día 10 de septiembre del año 1.993, bajo el serial 20283787 de la Registraduría de San José de Cúcuta, Del Departamento –Norte de Santander.

CUARTO: Así las cosas, el registro antes citado, está viciado de nulidad; debido a que para la fecha en que se realizó la inscripción del Registro de Nacimiento de JACKSON RAUL RIOS OLIVIERI, los padres del menor, no tenían su domicilio en Colombia, y por otra parte, el funcionario que lo realizo no era el procedente, por cuanto este acto le compete al notario primero de Bogotá, conforme a lo estipulado en el inciso final del artículo 47 del Decreto Ley 1260 de 1970.

QUINTO: Realmente el nacimiento de JACKSON RAUL RIOS OLIVIERI, ocurrió en la República Bolivariana de Venezuela, como se prueba mediante la certificación de constancia de Nacido Vivo, y el Registro Civil de Nacimiento Venezolano, debidamente legalizados y apostillados.

SEXTO: De conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, Estatuto del Registro Civil del Estado las personas, en su artículo 102, lo efectuado en Venezuela es válido por llenar el requisito de la ley, por ende, JACKSON RAUL RIOS OLIVIERI, tiene dos registros de nacimiento con diferencia del lugar de nacimiento.

SEPTIMO: JACKSON RAUL RIOS OLIVIERI, hace unos años estableció el domicilio en este País, por lo cual se hace necesario legalizar la nacionalidad colombiana, de tal hecho emerge la reclamada anulación de registro civil de nacimiento.”

Por auto de fecha seis de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 20283787, como nacida el 15 de junio de 1979; cuando en realidad ello aconteció el mismo día, pero en la maternidad de Táriba, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por

la legislación del respectivo país se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1118 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Táriba, Distrito Cárdenas, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JACKSON RAUL, hijo de los señores RAUL RIOS MARIÑO y ELIZABETH OLIVIERI MONCADA, nacido el día 15 de junio de 1979 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 9 de Táriba del Departamento de Registro y Estadística de Salud de la Maternidad de Táriba del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado, en donde certifican el nacimiento del señor JACKSON RAUL en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 20283787, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad JACKSON RAUL, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JACKSON RAUL RIOS OLIVIERI, nacida el 15 de junio de 1979 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Cuarta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 20283787 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b616e8fd8225921a23f9757cd5e04a0731947ba2406e3390601f751d3d578e7**

Documento generado en 20/04/2023 12:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00160. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

El señor WILMER DE JESUS RODRIGUEZ LOPEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante nació en San Antonio, municipio Bolívar, Estado Táchira, en la República Bolivariana de Venezuela, el día 17 de abril de 1981, siendo sus padres DELFIN CONTRERAS PARADA, venezolano y ERNESTINA RODRIGUEZ LOPEZ de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: La señora ATABEIDA SULAY CONTRERAS DE GOMEZ, jefe del distrito sanitario No 03, hace constar que en los libros del registro de partos llevados en el HOSPITAL II Dr. SAMUEL DARIO MALDONADO DE SAN ANTONIO DEL TACHIRA, del año 1981, folios 111 – 112, aparece registrado que el día 17 de abril de 1981, ingreso la señora ERNESTINA RODRIGUEZ LOPEZ de nacionalidad Colombiana, identificada con la cedula de ciudadanía No 60.283.336 a quien se le atendió un parto EUTOCIO con obtención de un bebe nacido vivo sexo masculino.

TERCERO: El día 01 de julio de 1981 el señor DELFIN CONTRERAS PARADA, se presentó ante el prefecto del municipio Bolívar, en San Antonio estado Táchira, para registrar el nacimiento de su hijo WILMER DE JESUS CONTRERAS RODRIGUEZ, conforme a lo manifestado en la partida de nacimiento debidamente apostillada.

CUARTO: Para la fecha del 03 de febrero del año 1992, la señora ERNESTINA RODRIGUEZ LOPEZ, registro a su hijo WILMER DE JESUS RODRIGUEZ LOPEZ, en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, como consta en el serial 16882674, en su parte básica con el No 810417 y parte complementaria No 53242, manifestando que su hijo nació en una casa de habitación de Lomitas, municipio de Villa del Rosario, siendo esto una mentira, ya que el menor nació fue en San Antonio del Táchira, Venezuela, siendo posteriormente esta inscripción el día 03 de febrero de 1992, once años después del nacimiento.

QUINTO: No pueden coexistir dos registros civiles de nacimiento, con lugar de nacimiento diferente, por cuanto la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – VILLA DEL ROSARIO, está actuando fuera de los límites territoriales, por lo que se solicita la anulación del registro como consta en el serial 16882674 y en su parte básica con el No 810417 y parte complementaria 53242, toda vez que la madre del menor WILMER DE JESUS CONTRERAS RODRIGUEZ, cometió un error por ignorancia, ya que no sabía que su hijo podía obtener la nacionalidad

colombiana, por ser hijo de madre Colombiana, ocasionando más tarde un perjuicio a su descendiente.

SEXTO: El señor WILMER DE JESUS RODRIGUEZ LOPEZ, con el registro civil de nacimiento expedido, no solicitó cedula de ciudadanía ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.”

Por auto de fecha seis de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 16882674 de dicha entidad, como nacida el 17 de abril de 1981; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por

la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1049 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de WILMER DE JESUS, hijo de los señores ERNESTINA RODRIGUEZ LOPEZ y DELFIN CONTRERAS POSADA, nacido el día 17 de abril de 1981 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor WILMER DE JESUS en dicha entidad. Y si bien es cierto, los apellidos son diferentes en ambos registros, por falta de reconocimiento paterno en el registro colombiano, también lo es, que, por los demás datos, como nombre y apellidos de la madre, fecha de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 16882674, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de WILMER DE JESUS RODRIGUEZ LOPEZ, nacido el 17 de abril de 1981 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 16882674 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7f8c992332843ebd85011220cbe88b50251b390d00dad4880de0e4bac8b93c**

Documento generado en 20/04/2023 12:05:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00164. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

LISBETH PAOLA URIBE CARVAJAL, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: LISBETH PAOLA HERRERA CARVAJAL nació en territorio venezolano el día 11 de Julio 1993, en la ciudad de San Antonio del Táchira, municipio Bolívar en el estado Táchira, Venezuela en hospital Doctor Samuel Darío Maldonado, bajo el nombre de LISBETH PAOLA HERRERA CARVAJAL, Hija de Pablo Emilio Herrera Plata y Lidis Natalia Carvajal Morales

SEGUNDO: LISBETH PAOLA HERRERA CARVAJAL, manifiesta a este despacho que realizó el proceso de nacionalización ante el Consulado Colombiano en Barinas y quedó registrada con el serial 57297112. Procedió a cedularse el sistema la bloqueo porque le reposaba un segundo registro civil en la notaría cuarta del círculo de Cúcuta bajo el Serial 20283933 bajo el nombre de LISBETH PAOLA URIBE CARVAJAL Y PABLO EMILIO URIBE PLATA.

TERCERO: Mi mandante expresa su voluntad de anular el registro colombiano de serial 20283933 de la notaría cuarta perteneciente a LISBETH PAOLA URIBE CARVAJAL, ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha nueve de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato

que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 20283933 de dicha entidad, como nacida el 11 de julio de 1993; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 793 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de LISBETH PAOLA, hija de los señores PABLO EMILIO URIBE PLATA y LIDIA NATALIA CARVAJAL MORALES, nacida el día 11 de julio de 1993 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora LISBETH PAOLA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 20283933, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de LISBETH PAOLA URIBE CARVAJAL, nacida el 11 de julio de 1993 en Cúcuta – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Cuarta de esta ciudad, bajo el indicativo serial No. 20283933 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2438c99284cef66165dad38eeec1ef7ad642d5e374cc7feef8f00a4504498aa**

Documento generado en 20/04/2023 12:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2023-00168. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinte (20) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Por intermedio de mandatario judicial, la señora CLAUDIA PAOLA PEREZ NIETO, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante nació en San Antonio, municipio Bolívar, Estado Táchira, en la República Bolivariana de Venezuela, el día 23 de abril de 1996, siendo sus padres ROBINSON PEREZ MENDOZA y CLAUDIA YANETH NIETO DELGADO.

SEGUNDO: El señor ROBINSON PEREZ MENDOZAS, se presentó ante el prefecto del municipio Bolívar, en San Antonio estado Táchira, para registrar el nacimiento de su hija CLAUDIA PAOLA, conforme a lo manifestado en la partida de nacimiento debidamente apostillada, bajo el No. 1105.

TERCERO: No pueden coexistir dos registros civiles de nacimiento, con lugar de nacimiento diferente, por cuanto la NOTARIA PRIMERA DE SANTA MARTA, MAGDALENA, está actuando fuera de los límites territoriales, por lo que se solicita la anulación del registro como consta en el serial 24331456, toda vez, que se cometió un error por ignorancia, ya que no sabía que su hijo podía obtener la nacionalidad colombiana, por ser hijo de padres colombianos, ocasionando más tarde un perjuicio a su descendiente.”

Por auto de fecha nueve de marzo de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato

que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera de Santa Marta, Magdalena, bajo el indicativo serial No. 24331456 de dicha entidad, como nacida el 23 de abril de 1996; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1105 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CLAUDIA PAOLA, hija de los señores ROBINSON PEREZ MENDOZA y CLAUDIA YANETH NIETO DELGADO, nacido el día 23 de abril de 1996 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora CLAUDIA PAOLA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera de Santa Marta, Magdalena, bajo el indicativo serial No. 24331456, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CLAUDIA PAOLA PEREZ NIETO, nacida el 23 de abril de 1996 en Santamarta, Magdalena, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 24331456 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132eea88327a5df3ec6c874a10122a68898bd0fdc6b7e57209cddef113695320**

Documento generado en 20/04/2023 12:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al Despacho, la demanda Ejecutiva de Alimentos presentado por la señora SHIRLEY PATRICIA TACHA SAMUDIO, en representación de su menor hija MAIA FERNANDA CHACON TACHA, contra del señor JHON JAIRO CHACON SOTO, a través de apoderado judicial, que se encuentra radicada bajo el N° 544053110001-2023-00271-00.

Los Patios, marzo 16 de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

2023-00271- EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Los Patios, veinte (20) de ABRIL de dos mil veintitrés (2023).

La señora SHIRLEY PATRICIA TACHA SAMUDIO, en representación de la menor M.F.CH.T.. promueve demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor JHON JAIRO CHACON SOTO, por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$13.610.196), que corresponden a las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el demandado de abril a diciembre de 2015, agosto de 2017, julio de 2018, febrero y marzo de 2020, febrero a abril de 2021, septiembre de 2021, febrero, octubre de 2022, enero a marzo de 2023, y los saldos de cuotas de alimentos de los años 2017, 2021 y 2022, conforme al acta de conciliación N° 047/2015, firmada en la Comisaria de Los Patios, el 20 de enero de 2015.

Revisado el libelo mandatorio, el Despacho encuentra que debe dársele tramite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a las medidas cautelares solicitas, observa que hay exceso de las mismas, y como quiera que se quiere evitar daños futuros, perjuicios por causa u ocasión del tiempo, y que dicha medida sea preventiva y el derecho controvertido sea decidido en la sentencia de fondo, el Despacho accederá a decretar:

El EMBARGO y RETENCION del 35% de sueldo previos descuentos de Ley, de lo que legalmente devengado por el señor JHON JAIRO CHACON SOTO, como miembro activo de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitándola hasta el doble de la deuda.

Así mismo, se advertirá al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra del señor JHON JAIRO CHACON SOTO, por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$13.610.196), correspondientes a las cuotas de alimentos y saldos de cuotas dejadas de cancelar, de acuerdo a la obligación contenida N° 047/2015, firmada en la Comisaria de Los Patios, el 20 de enero de 2015, más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad, y las que en lo sucesivo se causen. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el 290 del C. G. del P. y subsiguientes ibídem, en concordancia con el artículo 8 de La Ley 2213 de 2012, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

El EMBARGO y RETENCION del 35% de sueldo previos descuentos de Ley, de lo que legalmente devengado por el señor JHON JAIRO CHACON SOTO, como miembro activo de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. Limitando la medida hasta la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS.

QUINTO: PROHIBIR, al señor JHON JAIRO CHACON SOTO, SALIR DEL PAIS, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, enviando oficio a la autoridad correspondiente.

SEXTO: INFORMAR, a las centrales de riesgo el incumplimiento del señor JHON JAIRO CHACON SOTO, por haber incurrido en mora con el pago de la cuota de alimentos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, enviando oficio a la entidad correspondiente.

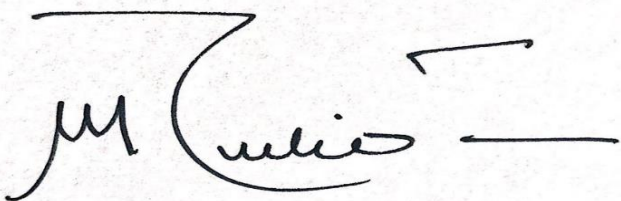
SEPTIMO: RECONOCER personería a la doctora MERY YOLANDA ROGRIGUEZ MORENO, para actuar como apodera judicial de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el poder allegado.

OCTAVO: ADVERTIR al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

NOVENO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos de Mayor de Edad, presentada por la señora OFELIA RIOS DE NAVARRO, actuando a través de apoderada judicial, en contra de las señoras LUCENITH y NANCY DEL CARMEN SOSA RIOS, que se encuentra radicada bajo el No. 544053110001-2023-00287-00. Provea.

Los Patios, abril 14 de 2023

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta - Norte de Santander
Juzgado de Familia del Circuito de Los Patios,

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS MAYORES
RAD. 2023-00287-00
DTE. OFELIA RIOS DE NAVARRO
DDO. LUCENITH SOSA RIOS
NANCY DEL CARMEN SOSA RIOS

Se encuentra al Despacho el ejecutivo de alimentos para mayores, presentado por la señora OFELIA RIOS DE NAVARRO, actuando a través de apoderada judicial, en contra de las señoras LUCENITH SOSA RIOS, por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$750.000) y NANCY DEL CARMEN SOSA RIOS, por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$750.000), que corresponden a las cuotas de alimentos, causadas y dejadas de cancelar por las ejecutadas desde diciembre de 2022 hasta abril 2023, de acuerdo a la obligación contenida en el Acta de Conciliación 255/2020 firmada en la Comisaria de Familia Zona La Libertad, Casa de Justicia y Paz.

Revisado el libelo mandatorio, el Despacho encuentra que debe dársele tramite conforme lo previsto en el artículo 430 y subsiguientes del Código General del Proceso.

el Despacho accederá a decretar:

1. EL EMBARGO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260- 310363, Ubicado en Avenida 1 AE # 25-130 Manzana 1 Lote 1 de Barrio Bonito del Municipio de Los Patios, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.
2. EL EMBARGO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260- 251681, Ubicado en Calle 16 # 1-26 Barrio San Luis Predio A-2-1-2 del municipio de Cúcuta, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado de Familia de Los Patios – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, en contra de la señora LUCENITH SOSA RIOS, por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$750.000) y NANCY DEL CARMEN SOSA RIOS, por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE(\$750.000), correspondientes a las cuotas de alimentos desde diciembre de 2022 a abril de 2023, causadas y

dejadas de cancelar por las ejecutadas, de acuerdo a la obligación contenida en Acta de Conciliación 255/2020 firmada en la Comisaria de Familia Zona La Libertad, Casa de Justicia y Paz, más los intereses legales que se liquidarán desde el día que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se verifique el pago de su totalidad, y las que en lo sucesivo se causen. Pago que deberá realizar el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR esta actuación por el procedimiento señalado en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el 290 del C. G. del P., y subsiguientes, en concordancia con el artículo 8 de La Ley 2213 de 2012 ibídem, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda.

CUARTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

1. EL EMBARGO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-310363, Ubicado en Avenida 1 AE # 25-130 Manzana 1 Lote 1 de Barrio Bonito del Municipio de Los Patios, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

2. EL EMBARGO del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260-251681, Ubicado en Calle 16 # 1-26 Barrio San Luis Predio A-2-1-2 del municipio de Cúcuta, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. ZANDRA AMELIA SOSA RIOS, para actuar como apoderada judicial, de la demandante, en los términos y para los fines consignados en el poder allegado.

SEXTO: ADVERTIR al demandante sobre las sanciones que acarrea el incumplimiento de la carga procesal, atendiendo lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P.

SEPTIMO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIGUEL RUBIO VELANDIA